

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 5

Referencia:

Año: 1984

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-02-1984

Título: POR LA CUAL SE CREA EL ESCALAFON PARA TODOS LOS MEDICOS VETERINARIOS QUE LABORAN EN EL PAIS.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 20005

Publicada el: 27-02-1984

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Veterinarios, Medicina veterinaria, Tratamiento de animales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.315

Rollo: 16

Posición: 2323

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXI

PANAMA, R. DE P., LUNES 27 DE FEBRERO DE 1984

Nº 20.005

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 5 de 24 de febrero de 1984, por la cual se crea el Escalafón para todos los Médicos Veterinarios que laboran en el país.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución Nº CNR Nº 2 de 6 de febrero de 1984, por la cual se da unas autorizaciones a la Comisión Nacional de Reaseguros.

Resolución Nº 84-27 de 13 de febrero de 1984, por la cual se declara elegible de derechos de explotación de arcilla y tosca a una peticionaria.

Resolución Ejecutiva Nº 39 de 2 de septiembre de 1983, por la cual se autoriza la celebración de un contrato.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

CREASE EL ESCALAFON PARA TODOS LOS MEDICOS VETERINARIOS QUE LABORAN EN EL PAIS.

LEY 5

(de 24 de febrero de 1984)

Por la cual se crea el Escalafón para todos los Médicos Veterinarios que laboran en el país.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1: Créase el Escalafón para todos los Médicos Veterinarios que laboran en el país.

Artículo 2: Para los efectos de esta Ley se hace necesario que el profesional de la Medicina Veterinaria, haya obtenido su certificado de idoneidad, expedido por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud.

Artículo 3: El Escalafón se fija en base a los años de servicios al Estado; los cuales garantizarán estabilidad a los Médicos Veterinarios en la medida que se presten en condiciones de competencia, lealtad y moralidad.

El Escalafón se registrará por las siguientes reglas:

I. Los objetivos del Escalafón para

los Médicos Veterinarios son:
A) Mejorar el Status de la carrera profesional.

B) Especializar en su cargo.
C) Promover la Sanidad Animal, el desarrollo y el progreso del país, por ende, la salud humana incrementando una mejor y mayor disponibilidad de alimentos, para beneficio de la población.

D) Lograr un mejoramiento salarial de conformidad a sus créditos, experiencia y años de servicio.

II. El escalafón de los Médicos Veterinarios consta de categorías. Las categorías representan años de servicio e indican la posición del Médico Veterinario dentro del Escalafón.

Las categorías también indican posiciones de acuerdo al mejoramiento académico y experiencia profesional, y serán reglamentadas por las instituciones respectivas.

Parágrafo: El estado podrá requerir los servicios de los profesionales de la Medicina Veterinaria que hubiesen laborado en la Empresa Privada, reconociendo su experiencia profesional y sus años de servicio para la aplicación del siguiente escalafón.

Artículo 4: Las categorías son a sa-

ber:

Médico Veterinario I
Médico Veterinario II
Médico Veterinario III
Médico Veterinario IV
Médico Veterinario V
Médico Veterinario VI

Para cada categoría del escalafón se establecen los siguientes requisitos:
Médico Veterinario I: Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 1o. de la Ley 3 del 11 de enero de 1983.

Médico Veterinario II: Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 1o. de la Ley 3 del 11 de enero de 1983, más tres años de servicio y haber presentado una evaluación satisfactoria.

Médico Veterinario III: Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 1o. de la Ley 3 del 11 de enero de 1983, más seis (6) años de servicio y haber presentado una evaluación satisfactoria.

Médico Veterinario IV: Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 1o. de la Ley 3 del 11 de enero de 1983, más nueve (9) años de servicio y haber presentado una evaluación satis-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAU DE LEON
Subdirectora
LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 3-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior: B.18.00 más porte aéreo. Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo

NUMERO SUELTO: B.O.25

Todo pago adelantado

factoría.

Médico Veterinario V: Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 10. de la Ley 3 del 11 de enero de 1983, más doce (12) años de servicio y haber presentado una evaluación satisfactoria.

Médico Veterinario VI: Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 10. de la Ley 3 del 11 de enero de 1983, más quince (15) años de servicio y haber presentado una evaluación satisfactoria.

II. Para ingresar al presente escalafón, el Médico Veterinario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 10. de la Ley 3 del 11 de enero de 1983, y se realizará mediante concurso. La convocatoria de concurso será hecha por la autoridad correspondiente de la Institución donde se produce la vacante.

Artículo 5: Todo profesional que esté

ejerciendo un cargo administrativo como Director de un programa especial, recibirá emolumentos especiales en base a un sobresueldo inherente al cargo.

Artículo 6: A todo profesional de la medicina veterinaria que realice o haya realizado cursos de postgrado durante el desempeño de sus funciones en organismos oficiales, se le reconocerá ese tiempo como años de servicio para efectos de cambio de categoría.

Artículo 7: Cada Institución expedirá las certificaciones de años de servicios profesionales a solicitud de la parte interesada para efectos de la clasificación del médico veterinario.

Artículo 8: Este Escalafón será revisado cada tres (3) años.

Artículo 9: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

R.R.
PROF. LORENZO COTERO ALFONSO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
24 DE FEBRERO DE 1984.**

JORGE E. ILLUECA
Presidente de la República

ALBERTO CALVO
Ministro de Salud.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO
E INDUSTRIAS
COMISION NACIONAL DE
REASEGUROS

RESOLUCION NO. CNR-2 PANAMA,
6 DE FEBRERO DE 1984

LA COMISION NACIONAL DE
REASEGUROS

en uso de sus facultades legales y,
CONSIDERANDO:

1o. Que el artículo 12 de la Ley 72 del 22 de diciembre de 1976, establece que son funciones de la Comisión Nacional de Reaseguros:

a) Fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como Centro Internacional de Reaseguros.

b) Velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema de reaseguros, a fin de promover las condicio-

nes adecuadas para la estabilidad y crecimiento sostenido de la economía nacional;

c) Aprobar o negar las solicitudes de licencia.

2. Que para poder cumplir con lo establecido en los literales a), b) y c) del artículo 12, la Comisión Nacional de Reaseguros requiere de suficientes elementos de juicio para juzgar si se aprueba o no las nuevas solicitudes de licencia.

3. Que el artículo 15 de la Ley 72 del 22 de diciembre de 1976, establece en el literal c) "Cualquier otro requisito que establezca la Ley, los reglamentos o la Comisión Nacional de Reaseguros".

4. Que el artículo 19 de la Ley 72 de 1976, faculta en su sentido más amplio, a la Comisión Nacional de Reaseguros a realizar u ordenar investiga-

ciones de las empresas solicitantes a fin de evaluar su situación financiera, antecedentes de estas, la reputación y experiencia de sus funcionarios, la suficiencia de su capital y cualesquiera otros hechos que estime necesario en aras de la solidez y eficiencia de nuestro mercado Internacional de Reaseguros.

5. Que el artículo 14 de la precitada Ley establece:

"La Superintendencia de Seguros, del Ministerio de Comercio e Industrias tendrá a su cargo, además de las funciones que le señale la Ley o los reglamentos pertinentes, el desarrollo de la política y la ejecución de las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Reaseguros".

"La Superintendencia de Seguros expedirá las licencias aprobadas por la Comisión Nacional de Reaseguros".

LEY 5

(de 24 de febrero de 1984)

Por la cual se crea el Escalafón para todos los Médicos Veterinarios que laboran en el país.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1. Crease el Escalafón para todos lo Médicos Veterinarios que laboran en el país.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se hace necesario que el profesional de la Medicina Veterinaria, haya obtenido su certificado de idoneidad, expedido por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud.

Artículo 3. El Escalafón se fija en base a bs años de servicios al Estado; los cuales garantizarán estabilidad a los Médicos Veterinarios en la medida que se presten en condiciones de competencia, lealtad y moralidad.

El Escalafón se regirá por las siguientes reglas:

L. Los objetivos del Escalafón para los médicos veterinarios

- a) Mantener status de la carrera profesional.
- b) Estabilidad en su cargo.
- c) Promoverá la Sanidad Animal, el desarrollo pecuario del país y por ende, la salud humana incrementando una mejor y mayor disponibilidad de alimentos, para beneficio de la población.
- d) Lograr un mejoramiento salarial de conformidad a sus créditos, experiencia y años de servicio.

II. El escalafón de lo Médicos Veterinarios consta de categorías. Las categorías representan años de servicio e indican la posición del médico Veterinario dentro del Escalafón.

Las categorías también indican posiciones de acuerdo al mejoramiento académico y experiencia profesional, y serán reglamentadas por las instituciones respectivas.

G. O. 20005

Parágrafo: El estado podrá requerir los servicios de los profesionales de la medicina Veterinaria que hubiesen laborado en la Empresa Privada, reconociendo su experiencia profesional y sus años de servicio para la aplicación del siguiente escalafón.

Artículo 4: Las categorías son a saber:

- Médico Veterinario I
- Médico Veterinario II
- Médico Veterinario III
- Médico Veterinario IV
- Médico Veterinario V
- Médico Veterinario VI

I. Para cada categoría del escalafón se establecen los siguientes requisitos.

Médico Veterinario I: _____ cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 1º. De la Ley 3 del 11 de enero de 1983.

Médico Veterinario II: Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 1º. De la Ley 3 del 11 de enero de 1983, más tres años de servicio y haber presentado una evaluación satisfactoria.

Médico Veterinario III: Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 1º de la Ley 3 de 11 de enero de 1983, más seis (6) años de servicio y haber presentado una evaluación satisfactoria.

Médico Veterinario IV: Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 1º. De las Ley del 11 de enero de 1983, más nueve (9) años de servicio y haber presentado una evaluación satisfactoria.

Médico Veterinario V: Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 1º. De la Ley 3 el 11 de enero de 1986, más doce (12) años de servicio y haber presentado una evaluación satisfactoria.

Médico Veterinario VI: Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 1º de la Ley 3 del 11 de enero de 1983, más quince (15) años de servicio y haber presentado una evaluación satisfactoria.

II. Para ingresar al presente escalafón establecido en el Artículo 1º. De la Ley 3 del 11 de enero de 1983, y se efectuará mediante concurso. La convocatoria de concurso será hecha por la autoridad correspondiente de la institución donde se produce la vacante.

Artículo 5: Todo profesional que esté ejerciendo un cargo administrativo como Director de un programa especial, recibirá emolumentos especiales en base a un sobresueldo inherente al cargo.

G. O. 20005

Artículo 6: A todo profesional de la medicina veterinaria que realice o haya realizado curso de postgrado durante el desempeño de sus funciones en organismo oficiales, se le reconocerá ese tiempo como años de servicio para efectos de cambio de categoría.

Artículo 7: Cada institución expedirá las certificaciones de años de servicios profesionales a solicitud de la parte interesadas para efecto de la clasificación del médico veterinario.

Artículo 8: Este Escalafón será revisado cada tres (3) años.

Artículo 9: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

H. R. PROF. LORENZO SOTERO ALFONSO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMA, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 24 de febrero de 1984.

JORGE E. ILLUECA
Presidente de la República

ALBERTO CALVO
Ministro de Salud